RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Ciudadano Vigilante

Expediente: 128/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 128/2015, promovido por Ciudadano Vigilante, en contra de la canalización realizada por parte de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil quince, Ciudadano Vigilante, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00401015, en la cual expresamente requería:

*"Solicito se informe el monto de lo depositado en el Fondo para el mejoramiento de la procuración de justicia en la Secretaría de finanzas, por el concepto de cauciones en su modalidad de depósito en efectivo, que establece el art. 177 fracción I de la Ley de Procuración, desglozado por año a partir del 2012 a la fecha.” (sic)*

SEGUNDO.- CANALIZACIÓN. En fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza canaliza la solicitud de información al Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince, fue recibido el recurso de revisión que promueve Ciudadano Vigilante, en contra de la canalización emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“...Me causa agravio la canalización de la Secretaría de Finanzas, de mis solicitudes a la Secretaría de Gobierno... (sic)”*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez (10) de junio del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/805/15, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 128/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) de junio del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Secretaría de Finanzas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Se recibió contestación al recurso de revisión el día veintiséis de junio del dos mil quince bajo el siguiente tenor:







SÉPTIMO.- ACUMULACIÓN. En fecha veintinueve de junio del dos mil quince, se acuerda la acumulación del recurso de revisión 136/2015 al recurso 128/2015, toda vez que el mismo es idéntico al presente recurso de revisión, por lo cual a partir de esta fecha los recursos 128/2015 y 136/2015 constituyen una misma causa por resolver.

* Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: "Solicito se informe el monto de lo depositado en el Fondo para el mejoramiento de la procuración de justicia en la Secretaría de finanzas, por el concepto de cauciones en su modalidad de depósito en efectivo, que establece el art. 177 fracción I de la Ley de Procuración, desglozado por año a partir del 2012 a la fecha.” (sic)

A lo que el sujeto obligado canaliza la solicitud de información a la Unidad de Atención del Poder Judicial.

QUINTO.- El artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, expresa que: Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En cuanto al Fondo para el Mejoramiento de Procuración de Justicia, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza estipula:

ARTÍCULO 608. INTEGRACIÓN.

El Patrimonio del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, se integrará con:

I. El importe de las multas y las pólizas de fianzas otorgadas a favor de la Procuraduría o del Ministerio Público, que se hagan efectivas.

II. El importe de la reparación del daño cubierto en los supuestos a que se refiere el artículo 285 de la presente ley.

III. El importe de la venta que se haga de objetos decomisados o abandonados, de sus frutos y rendimientos, que se encuentren a disposición del Ministerio Público y que no hayan sido reclamados en los términos de la legislación aplicable.

IV. Los intereses que devenguen las cantidades depositadas en instituciones bancarias o por la inversión en títulos valor.

V. Los demás recursos o partidas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 609. ADMINISTRACIÓN.

El Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia será administrado por el director general administrativo, a través del director de recursos financieros, quien se encargará de ejecutar las 161 directrices señaladas por quien sea titular de la Procuraduría para su administración, invirtiendo en la adquisición de títulos valores de renta fija que deberán ser nominativos a favor de la Procuraduría.

ARTÍCULO 610. VIGILANCIA.

La Dirección General de Responsabilidades, por conducto del subdirector de auditoría, se encargará de verificar el correcto manejo del fondo, para lo cual el director general administrativo rendirá a quien sea titular de la Procuraduría informes semestrales acerca de la situación financiera que guarde el fondo y que comprenderán, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre, respectivamente, de cada año.

Quien sea titular de la Procuraduría podrá ordenar al visitador general, cuando así lo estime conveniente, la práctica de auditorías y la solicitud de rendición de informes sobre la situación del fondo, al director general administrativo o al subalterno encargado del mismo.

ARTÍCULO 375. FACULTADES ADMINISTRATIVAS.

En el orden administrativo el titular de la Procuraduría tendrá, además de sus facultades de gobierno, dirección y fiscalización, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y hacer cumplir el proyecto de presupuesto anual.

II. Presentar al gobernador el proyecto del presupuesto de egresos.

III. Enajenar o disponer el destino de los bienes que, expresamente autoricen la presente ley, el código de procedimientos penales y las demás disposiciones aplicables.

IV. Vigilar el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, su correcta administración y aplicación.

…

ARTÍCULO 177.- FORMA DE LA CAUCIÓN.

El Ministerio Público, atendiendo a la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; a las características del inculpado y a la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procedimentales a su cargo; podrá fijar la caución en cualquiera de las siguientes formas:

I. DEPÓSITO EN EFECTIVO.

Mediante depósito en efectivo a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o en las instituciones de crédito que autorice el titular de la Procuraduría. Cuando la institución en donde deba realizarse el depósito se encuentre cerrada y no exista posibilidad de hacerlo por medios electrónicos, el Ministerio Público recibirá la suma en efectivo y, previa expedición de recibo, ordenará depositarla al primer día hábil siguiente.

De los artículos anteriores se puede concluir que el Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, depende en primera instancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y no así del Poder Judicial, sin embargo y retomando lo estipulado por el artículo 177 fracción I de la Ley de Procuración de Justicia que expresa que los depósitos en efectivo se pueden hacer a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o en las instituciones de crédito que autorice el titular de la Procuraduría.

Dicho artículo especifica que algunos depósitos en efectivo para el Fondo para el Mejoramiento de Procuración de Justicia pueden realizarse a través de la Secretaría de Finanzas, por lo tanto, y tomando en cuenta que el sujeto obligado no realizó una búsqueda de la información, es prudente solicitar que lleve a cabo los procedimientos estipulados en la Ley de la materia para dar certeza al ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y ponga a disposición del solicitante la información originalmente solicitada o en su caso declare la inexistencia de la información con pego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, SE MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y ponga a disposición del solicitante la información originalmente solicitada o en su caso declare la inexistencia de la información con pego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de junio del dos mil quince (2015), en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

|  |  |
| --- | --- |
| JESÚS HOMERO FLORES MIER  CONSEJERO INSTRUCTOR | LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  CONSEJERA PRESIDENTA |
| LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  CONSEJERO | LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  CONSEJERO |
| C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  CONSEJERO | JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  SECRETARIO TÉCNICO |